



**AUD. NACIONAL SALA PENAL SECCION 1
MADRID**

AUTO: 00803/2021

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN PRIMERA**

N.I.G.: [REDACTED]

**APELACION CONTRA AUTOS 0000 [REDACTED]
O.Judicial Origen: JDO. CENTRAL VIG. PENITENCIARIA de MADRID
Procedimiento: PROCEDIMIENTO GENERICO 0000130 /2008**

ILMOS MAGISTRADOS:

D^a. [REDACTED] (Presidenta)

D^a. [REDACTED]

D. J [REDACTED]

AUTO Nº 803/2021

En MADRID, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Jdo. Central de Menores en funciones de Vigilancia Penitenciaria dictó auto de 8 de julio de 2021 acordando autorizar el permiso ordinario de 4

días propuesto en fecha 22 de abril de 2021 por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos del interno [REDACTED]

SEGUNDO: Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el Ministerio Fiscal en el que solicitaba dejar sin efecto la resolución recurrida y denegar el permiso concedido.

Se dio traslado del recurso a la representación procesal del interno presentando escrito el Letrado D. [REDACTED] el cual interesó la desestimación del recurso.

TERCERO: Seguidamente, recibido el expediente, fue registrado con número de Rollo 681/2021 y se turnó de ponencia, procediendo seguidamente a su deliberación y votación, una vez designada como ponente la Magistrada D^a [REDACTED] que recoge el resultado adoptado por mayoría siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Ministerio Fiscal impugna en esta segunda instancia la concesión del permiso ordinario de cuatro días a [REDACTED] y apoya su recurso en las normas de la LOGP y RP relativas a los permisos, así como en la interpretación de las mismas desarrollada por la jurisprudencia del TC y también en los criterios mantenidos por esta Sección Primera sobre la materia. Centrado ya en el caso particular examinado, afirma el Ministerio Fiscal que tratándose de un interno condenado por su pertenencia a organización terrorista es esencial la petición de perdón por sus hechos y a sus víctimas concretas para acreditar que el proceso de reinserción ha comenzado, en este caso la inexistencia de manifestación alguna de arrepentimiento y de perdón hacia su víctima, de delito de asesinato por el que fue condenado por esta Sección la de la Sala de lo Penal. La ausencia de mención concreta a la víctima no cumple con lo dispuesto en el artículo 72 LOGP y puede considerarse como un elemento que acredita la falta de evolución del sujeto y la inexistencia de remoción de los motivos o causas que le han llevado a delinquir, por lo que el tratamiento habido hasta ahora es insuficiente y no ha tenido éxito alguno. Por otra parte, ni siquiera sería bastante con un escrito modelo, tipo, que sitúe los hechos en el contexto de un conflicto político. No sería una petición de perdón verdadera, sincera, en los términos del art. 72 LOGP. Efectivamente, una simple manifestación en términos genéricos no puede ser entendida como única variable de cambio sustancial en los factores relacionados con el delito. El

rechazo de la violencia, la preferencia por vías políticas, no suponen per se un indicio de arrepentimiento e introspección sobre el daño causado, manteniendo aún atisbos justificativos. La desaparición de ETA, así como la preferencia por soluciones pacíficas y defensa política de las ideas habla del contexto social, pero no pueden ser entendidas como signo de arrepentimiento y reflexión sobre ello.

Señala también el Fiscal que la concesión del permiso es incongruente con la puntuación en TVR del 50% y que el centro penitenciario ha incumplido sus propias normas internas: a pesar de presentarse en la TCCP referencia a tipo delictivo, pertenencia a organización armada y trascendencia social, que hubiera debido llevar a que la Junta de tratamiento motivara "especialmente aquellos casos en que, pese a ello, efectúe pronunciamiento favorable a la concesión del permiso" y no lo ha hecho.

SEGUNDO: El art. 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el art. 154 del Reglamento Penitenciario señalan que los permisos de salida ordinarios se concederán, previo informe del equipo técnico, a los internos penados y clasificados en segundo o tercer grado que reúnan dos requisitos objetivos, a saber, haber extinguido la cuarta parte de la totalidad de la condena y no observar mala conducta. Por su parte el artículo 156.1 del Reglamento apunta que, no obstante concurrir esos requisitos objetivos, la propuesta de los equipos técnicos o el acuerdo de la Junta de Régimen y Administración podrán ser negativos si consideran, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, que es probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o que el permiso repercutirá perjudicialmente sobre el interesado desde el punto de vista de su preparación para la vida en libertad o para su programa individual de tratamiento.

Como ha señalado reiteradamente esta Sala, la finalidad de dicha institución obedece, no a ofrecer meras recompensas a los internos, sino que se trata de auténticos derechos subjetivos (no absolutos) sujetos al cumplimiento de determinados requisitos objetivos y subjetivos y como elementos fundamentales del tratamiento, favorecedores del fortalecimiento de los vínculos familiares estimuladores de la buena conducta y afectos necesariamente a la finalidad reeducadora y reinsertadora de la pena privativa de libertad (art. 25.2 CE).

De ello se infiere que los mencionados requisitos objetivos para la concesión del permiso, que el apelante señala concurrentes, son necesarios pero no suficientes para su otorgamiento.

En efecto, la Ley Orgánica 1/79 de 26 de septiembre General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario los vinculan a la finalidad de preparar la vida en libertad del recluso. De modo que, no sólo establecen determinados requisitos (grado de cumplimiento, extinción de una cuarta parte de la condena y no observar mala conducta), sino que contemplan la necesidad de un previo examen por los Equipos de Tratamiento y, ulteriormente, por las Juntas de Régimen y Administración de los establecimientos, de las particulares circunstancias que, en relación con el permiso solicitado, concurren en el solicitante. Así lo recuerda la STC 2/1997, de 13 enero, que concluye que de esa manera “la concesión o denegación de tales permisos dependerá de la apreciación de dichos requisitos y, cumplidos éstos, de las concretas circunstancias de cada caso”.

No cabe olvidar, de otro lado, que como apuntó la STC 112/1996, de 24 de junio, los permisos que nos ocupan “constituyen una vía fácil de eludir la custodia, y por ello su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurren, sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que pueden ocasionar en relación con los fines antes expresados”.

TERCERO: El interno está cumpliendo una pena acumulada de 30 años impuesta en la ejecutoria [REDACTED] de esta Sección Primera por dos delitos de asesinato. Cumplió la mitad de la pena el 22-8-2018, las tres cuartas partes se cumplirán el 21-8-2023 y el licenciamiento definitivo está previsto para el día 19-8-2028. Ingresó en prisión el día 13-12-2017.

Esta sala ha declarado en innumerables ocasiones que , los requisitos previstos en el art.154 RP son presupuestos imprescindibles para la concesión de un permiso de salida, pero no garantizan la concesión automática del permiso porque deben analizarse los factores concurrentes que hagan más o menos aconsejable el permiso en la fase del tratamiento penitenciario en que se encuentre el interno, así el art.156 RP se refiere a la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, que es probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o que el permiso repercutirá perjudicialmente sobre el interesado desde el punto de vista de su preparación para la vida en libertad o para su programa individual de tratamiento. Es en la valoración de estas variables a las que se refiere el art.156 RP en el que hay que enmarcar el arrepentimiento por el daño causado a las víctimas, el abandono de las ideas que condujeron a la comisión de actos delictivos de terribles consecuencias y la desvinculación de tal organización, porque todo ello es indicador de que el

tratamiento penitenciario está surtiendo su efecto; si el interno no modifica su actitud antes tan relevantes cuestiones no se puede decir que progresa y no se hace acreedor de una mayor confianza. Por eso, esta sala ha mantenido la necesidad de que un interno condenado por su integración en una organización terrorista y por graves delitos cometidos en su seno muestre su arrepentimiento y rechazo por los delitos cometidos para poder acceder a los beneficios penitenciarios.

CUARTO: El interno cuenta con datos favorables, su comportamiento en prisión, la participación en actividades de su PIT es muy favorable y es cierto que la propuesta de permiso de la Junta de Tratamiento se eleva con carácter unánime. Sin embargo, existen poderosas razones que desaconsejan el permiso.

En primer lugar, todavía queda un largo período de tiempo para que el interno alcance el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena; eso no sucederá hasta el día 21-8-2023. El período total de cumplimiento pendiente no se completará hasta el día 19-8-2028. Tan largo período de tiempo, además de generar un elevado riesgo de quebrantamiento, deja vacía de contenido la justificación del permiso, que se basa en la preparación de la vida en libertad.

En segundo lugar, la condena que está cumpliendo el interno obedece a la comisión de hechos gravísimos como es el asesinato de [REDACTED] por los que se le impuso dos condenas de 23 años 4 meses y un día, acumuladas luego en una pena de 30 años. Es cierto que los hechos son antiguos, pero también lo es que los efectos de aquellos actos son absolutamente irreversibles. En relación con esta cuestión entiende también el tribunal que no se aprecia en las cartas dirigidas por el interno una petición de perdón a sus víctimas concretas, o mejor dicho, a sus familiares, ni siquiera se menciona el nombre de los fallecidos en esas cartas.

En tercer lugar, continuando con las cartas fechadas en 8-1-2019, 15-1-2019, 28-5-2021 y 14-6-2021, en las mismas el interno, más que una asunción de la culpa por los delitos cometidos o una petición de perdón, efectúa una reflexión y expone un cambio de mentalidad que más parece fruto de un proceso de maduración que de un arrepentimiento verdadero. No es eso algo negativo por sí mismo, pero sí resulta insuficiente. Por eso entiende el tribunal que todavía no procede la concesión de permisos en este momento, pues se considera necesario avanzar en el tratamiento penitenciario.

LA SALA ACUERDA



Estimar el recurso del Ministerio Fiscal interpuesto contra el auto de 8 de julio de 2021 dictado por el Jdo. Central de Vigilancia Penitenciaria en el expediente 1 [REDACTED] 0007 dejando sin efecto la autorización del permiso ordinario de 4 días propuesto en fecha 22 de abril de 2021 por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos del interno [REDACTED]

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. que lo encabezan.
Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.